



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 151 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 25 AGO. 2025

VISTO:

El escrito con registro N° 026-2025366798 de fecha 11 de junio de 2025, constituido por Informe N° 095-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, el Auto Directoral N° 314-2025-DREM-SM/D, Informe Legal N° 179-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 151 -2025-GRSM/DREM

solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)

Con respecto a lo solicitado:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2021-GRSM/DREM de fecha 14 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, DIA), presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

Que, mediante escrito con registro N° 026-2025366798 de fecha 11 de junio de 2025, Estación de Servicios Loreto S.A.C. (en adelante, el Titular) solicitó, a la DREM-SM, la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, ITS).

Que, mediante Carta N° 363-2025-GRSM/DREM de fecha 17 de junio de 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 245-2025-DREM-SM/D de fecha 16 de junio de 2025, el cual se sustenta en el Informe N° 068-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del ITS.

Que, mediante escrito con registro N° 026-2025670887 de fecha 27 de junio de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM los requisitos de admisibilidad para la evaluación del ITS contenidas en el Informe N° 068-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Que, mediante Carta N° 402-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de julio de 2025, sustentado en el Informe N° 078-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM-SM admitió a trámite el ITS para su respectiva evaluación.

Que, mediante Carta N° 426-2025-GRSM/DREM de fecha 21 de julio de 2025, se remitió a la Titular el Auto Directoral N° 287-2025-DREM-SM/D de fecha 18 de julio de 2025, sustentado en el Informe N° 083-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 18 de julio de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 151 -2025-GRSM/DREM

Que, mediante escrito con registro N° 026-2025480246 de fecha 8 de agosto de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 083-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.



Que, conforme se aprecia en el Informe N°095-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 14 de agosto de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, manifestó que, luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios Loreto S.A.C., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín.



Que, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C. con RUC N° 20605162429 de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

Que, mediante Informe legal N°179-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 22 de agosto de 2025, ésta OPINA FAVORABLEMENTE, otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C. con RUC N° 20605162429.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 151 -2025-GRSM/DREM

mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado “Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos”, ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C. con RUC N° 20605162429 de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 095-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 14 de agosto de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.-ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.-REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 095-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV

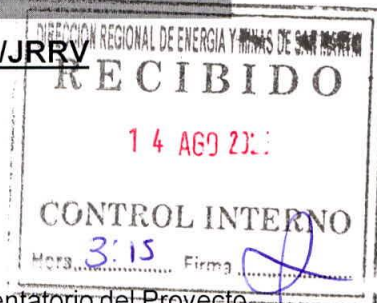
Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto
"Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de
servicios de venta al público de combustibles líquidos", presentado por
Estación de Servicios Loreto S.A.C.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2025366798 (11/06/2025)

Fecha : Moyobamba, 14 de agosto de 2025



Titular	: Estación de Servicios Loreto S.A.C.		
Representante Legal	: Ilder Llamo Vásquez		
Responsables del Estudio	: Ing. Benjamín Jimmy Lozano Flores	CIP 268827	
	: Ing. Lampier Arles Lozano Bazán	CIP 159273	

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.



- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2021-GRSM/DREM de fecha 14 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, **DIA**), presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2025366798 de fecha 11 de junio de 2025, Estación de Servicios Loreto S.A.C. (en adelante, el **Titular**) solicitó, a la **DREM-SM**, la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, **ITS**).
- 1.3. Mediante Carta N° 363-2025-GRSM/DREM de fecha 17 de junio de 2025, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 245-2025-DREM-SM/D de fecha 16 de junio de 2025, el cual se sustenta en el Informe N° 068-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del ITS.
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 026-2025670887 de fecha 27 de junio de 2025, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** los requisitos de admisibilidad para la evaluación del ITS contenidas en el Informe N° 068-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.
- 1.5. Mediante Carta N° 402-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de julio de 2025, sustentado en el Informe N° 078-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** admitió a trámite el ITS para su respectiva evaluación.
- 1.6. Mediante Carta N° 426-2025-GRSM/DREM¹ de fecha 21 de julio de 2025, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 287-2025-DREM-SM/D de fecha 18 de julio de 2025, sustentado en el Informe N° 083-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 18 de julio de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

¹ Notificado a la Estación de Servicios Loreto S.A.C., el 24 de julio de 2025, tal como consta en el correo (mesadepartesevirtual@dremsm.gob.pe).

- 1.7. Mediante escrito con registro N° 026-2025480246 de fecha 8 de agosto de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 083-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N°039-2014-EM; Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM. Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuentan con Certificación Ambiental.

III. DESCRIPCIÓN

De acuerdo al ITS presentado, el Titular propone lo siguiente:

3.1. Objetivo del Proyecto

El objetivo del presente ITS consiste en la modificación de las coordenadas de ubicación y la ampliación del área del establecimiento.

Cabe señalar que la evaluación ambiental realizada en el presente ITS, se circunscribe únicamente a los componentes señalados en el ítem 3.3.3. "Situación proyectada" del presente Informe.

3.2. Ubicación del proyecto

El establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18S	
	Este	Norte
1	386021.9466	9309606.8716
2	385949.3748	9309609.2140
3	385953.2427	9309584.3632
4	385985.2382	9309583.8223
5	385983.7002	9309593.7033
6	386023.1939	9309593.0356

Fuente: Pág. 8 y 15 del ITS.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

3.3. Descripción de los componentes del proyecto

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

3.3.1. Situación aprobada

a) Coordenadas de ubicación y área del proyecto

Tabla N° 2: Coordenadas del área del proyecto – DIA aprobado

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S		Área (m²)
	Este	Norte	
1	386021.9466	9309606.8716	1034.27
2	385949.3748	9309609.2140	
3	385951.7048	9309594.2442	
4	386023.1939	9309593.0356	

Fuente: Pág. 4 y 5 de la DIA.

b) Infraestructura²

La estación de servicios contará con una edificación de tres (3) pisos y azotea, vestuario y servicios higiénicos, con la siguiente distribución:

- Vestuario y servicios higiénicos.
- Primer piso: Recepción, gerencia y servicios higiénicos, local comercial y servicios higiénicos, almacén y cuarto eléctrico.
- Segundo piso: Recepción y hall, habitación 1 y servicios higiénicos, habitación 2 y servicios higiénicos, habitación 3 y servicios higiénicos, habitación 4 y servicios higiénicos, habitación 5 y servicios higiénicos, habitación 6 y servicios higiénicos.
- Tercer piso: Recepción y hall, habitación 1 y servicios higiénicos, habitación 2 y servicios higiénicos, habitación 3 y servicios higiénicos, habitación 4 y servicios higiénicos, habitación 5 y servicios higiénicos, habitación 6 y servicios higiénicos.
- Azotea: Lavandería.



c) Tanques de almacenamiento

El establecimiento se aprobó con tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con una capacidad total de 30,000 galones, conforme a la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Tanques de almacenamiento – DIA aprobado

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Gasolina 84	10,000
2	1	Gasolina 90	10,000
3	1	Diesel B5 S50	10,000
Total			30,000

Fuente: Página 6 e Informe N° 059-2021-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de la DIA aprobado.

d) Zona de despacho

En el establecimiento se aprobó dos (2) islas para el despacho de combustibles líquidos cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

² Página 7 y 8 de la DIA e Informe N° 059-2021-GRSM-DREM/DAAME/JAIR

Tabla N° 4: Islas de despacho aprobados en el MEIA

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras		
			DB5 S50	Gasolina 84	Gasolina 90
1	1	SI	2	2	2
2	1	SI	2	2	2

Fuente: Página 7 e Informe N° 059-2021-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de la DIA aprobado.

e) Programa de monitoreo ambiental

En la siguiente tabla se detalla la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en la DIA:

Tabla N° 5: Programa de monitoreo ambiental aprobado en la MEIA

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		
Ruido						
R1	Ruido Ambiental Frente al cuarto de máquinas	Zona Comercial 70 dB 60 dB	386008.832	9309597.442	Trimestral	D.S. N° 085-2003-PCM
R2	Ruido Ambiental Frente a la Isla 1		385961.823	9309601.452		
Calidad del aire						
A1	Barlovento	Benceno (ug/m³)	386013.901	9309600.525	Anual	D.S. N° 003-2017-MINAM D.S. N° 010-2019-MINAM
A2	Sotavento		385956.911	9309601.470		



Fuente: Página 74 y 75, Informe N° 059-2021-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de la DIA aprobado.

3.3.2. Situación actual

a) Infraestructura³

- Primer piso: Minimarket, recepción, gerencia, almacén, cuarto eléctrico, servicios higiénicos para el personal y atención al público (damas y caballeros).
- Segundo piso.
- Azotea: Lavandería.

b) Tanques de almacenamiento

El establecimiento se aprobó con tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con una capacidad total de 30,000 galones, conforme a la siguiente tabla:

Tabla N° 6: Tanques de almacenamiento

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Gasolina Premium	10 000.00
2	1	Gasolina Regular	10 000.00
3	1	Diesel B5 S-50	10 000.00
Total			30 000.00

Fuente: Página 13 del ITS

³ Página 13 del ITS

c) Zona de despacho

En el establecimiento se aprobó dos (2) islas para el despacho de combustibles líquidos cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 7: Islas de despacho

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras		
			DB5-S50	Gasolina Regular	Gasolina Premium
1	1	SI	2	2	2
2	1	SI	2	2	2

Fuente: Página 13 del ITS.

3.3.3. Situación proyectada

Modificación de las coordenadas de ubicación y la ampliación del área del establecimiento.

a) Coordenadas de ubicación y área del proyecto

Tabla N° 8: Coordenadas del área del proyecto – Proyectado

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S		Área (m²)
	Este	Norte	
1	386021.9466	9309606.8716	1349.59
2	385949.3748	9309609.2140	
3	385953.2427	9309584.3632	
4	385985.2382	9309583.8223	
5	385983.7002	9309593.7033	
6	386023.1939	9309593.0356	

Fuente: Página 15 del ITS.



3.4. Costo de ejecución del proyecto

El costo por la compra y ampliación del patio de maniobras se estima en S/ 80,000.00 (Ochenta mil y 00/100 soles).

IV. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

El proyecto no se encuentra en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

V. EVALUACIÓN

5.1. Marco Normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5°⁴ y 8°⁵ del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°⁶ y en el artículo 40°⁷ del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) es un instrumento de gestión ambiental



- 4 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".
- 5 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".
- 6 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:
a) Plan de Abandono.
b) Plan de Abandono Parcial.
c) Plan de Rehabilitación.
d) Informe Técnico Sustentatorio".
- 7 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**
"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos
En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."



En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS, el Titular pretende realizar la modificación de las coordenadas de ubicación y la ampliación del área del establecimiento; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numeral 4.1 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.

Adicionalmente, dado que la Estación de Servicios Loreto S.A.C. es Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, los criterios a aplicarse son los indicados en el Anexo 1 y 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS.

5.2. Absolución de observaciones.

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 083-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se advierte lo siguiente:



Datos generales

Observación 1:

En el ítem 1.3. "Representante legal" del ITS (página 6), se deberá agregar la firma del representante legal.

Respuesta: De la revisión del ítem 1.3. "Representante legal" del ITS reformulado (página 6), se verificó que el Titular agregó la firma del representante legal del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 2:

En el ítem 1.5. "Ubicación geográfica y política" del ITS (página 8), el Titular indica en la Tabla N° 5 las coordenadas de ubicación aprobados en la DIA; sin embargo, se deberá indicar las coordenadas de ubicación del establecimiento modificadas.

Por lo tanto, el Titular deberá colocar las coordenadas modificados del establecimiento.

Respuesta: De la revisión del ítem 1.4. "Ubicación geográfica y política" del ITS reformulado (página 8), se verificó que el Titular presenta las coordenadas de los vértices modificadas del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

▪ **Características del proyecto con IGA aprobado**

Observación 3:

En el literal a) "Infraestructura y edificaciones" del ITS (página 10), el Titular indica las edificaciones aprobadas en la DIA; sin embargo, en el primer piso indica la fosa de tanques y 2 islas de despacho, los cuales se puede apreciar que en la DIA aprobada no se indica esos componentes en el primer piso.

Por lo tanto, el Titular deberá indicar estrictamente las edificaciones aprobadas en la DIA.

Respuesta: De la revisión del literal a) "Infraestructura y edificaciones" del ITS reformulado (página 11), se verificó que el Titular indica las edificaciones aprobadas en la DIA.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 4:

En el literal b) "Tanques de almacenamiento de combustibles" del ITS (página 11), el Titular indica como tanques de combustibles líquidos aprobados en la DIA la Gasolina Premium, Gasolina Regular y Diesel B5; sin embargo, en el ítem 3.3.1. "Componentes y edificaciones del proyecto" de la DIA (página 6), se aprecia que los tanques de combustibles líquidos es la Gasolina 84, Gasolina 90 y Diesel B5 S50.

Por lo tanto, el Titular deberá indicar los tipos de combustibles líquidos aprobados en la DIA.

Respuesta: De la revisión del literal b) "Tanques de almacenamiento de combustibles" del ITS reformulado (página 12), se verificó que el Titular indica los tipos de combustibles líquidos aprobados en la DIA.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 5:

En el literal c) "Islas de despacho" del ITS (página 11), el Titular indica que los combustibles líquidos aprobados para despachar son la GR, GP y DB5; sin embargo, en el ítem 3.3.1. "Componentes y edificaciones del proyecto" de la DIA (página 6 y 7), se aprecia que los combustibles líquidos a despachar es DB5 S50, G-84 y G-90.

Por lo tanto, el Titular deberá indicar los combustibles líquidos a despachar en la DIA.

Respuesta: De la revisión del literal c) "Islas de despacho" del ITS reformulado (página 12), se verificó que el Titular indica los combustibles líquidos a despachar de acuerdo a la DIA aprobada.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 6:

En el ítem 2.1.3.1. "Edificación e infraestructuras" del ITS (página 12), el Titular indica la construcción de una (1) fosa por tanques y dos (2) islas de despacho de combustibles en la situación actual; sin embargo, en este ítem se deberá indicar como esta la situación actual del establecimiento y adjuntar un plano de situación actual.



Por lo tanto, el Titular deberá indicar la situación actual del establecimiento y adjuntar su respectivo plano.

Respuesta: De la revisión del ítem 2.2.3.1. "Edificación e infraestructuras" del ITS reformulado (página 13), se verificó que el Titular indica la situación actual del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

▪ **Proyecto de modificación mediante el ITS**

Observación 7:

En el ítem 3.1.1. "Objetivo del ITS" (página 13), el Titular indica como los objetivos del ITS la modificación de las coordenadas de ubicación y ampliación del área de terreno; sin embargo, se deberá realizar las siguientes precisiones y/o correcciones:

- En el acápite "Modificación de los componentes" (página 14), tiene que precisar en que consiste la modificación de los componentes.
- Indicar si la estación de servicios ya se encuentra construido, y adjuntar el registro de hidrocarburos de corresponder.
- Indica la construcción de una (1) fosa porta tanques y dos (2) islas de despacho de combustibles. En consecuencia, deberá preciar si habrá nuevos tanques e islas de combustibles al aprobado en la DIA, y se ser así deberá indicar las actividades, identificación, evaluación y medidas de manejo ambiental para lo que está proyectando.
- Se deberá precisar correctamente cuales son los objetivos y alcance del ITS, de acuerdo a las observaciones anteriores.



Por lo tanto, el Titular deberá realizar las precisiones y/o correcciones indicadas.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.1.1. "Objetivo del ITS" del ITS reformulado (página 14), se verificó que el Titular realizó las siguientes precisiones y/o correcciones:

- En el acápite "Modificación de los componentes" (página 15), precisa que no realizará ningún cambio en los componentes y edificaciones del establecimiento.
- Indica que el establecimiento ya se encuentra construido, y el registro de hidrocarburos se encuentra en trámite.
- Precisa que no realizará ningún cambio en los componentes del establecimiento.
- Precisa cuales son los objetivos y alcance del ITS.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 8:

En el literal a) "Área de influencia directa (AID)" del ITS (página 13), el Titular indica que el AID del proyecto es 1354.27m²; sin embargo, de acuerdo a las coordenadas indicadas en la Tabla 10 "Coordenadas a SER corregidas", el área del terreno es 1349.59 m², de acuerdo al Mapa de Influencia Directa e Indirecta (Proyectada).

Por lo tanto, el Titular deberá precisar el área del proyecto, o en su defecto corregir las coordenadas de ubicación del proyecto.

Respuesta: De la revisión del literal a) "Área de influencia directa (AID)" del ITS reformulado (página 14), se verificó que el Titular preciso que el área del proyecto es 1349.58 m².

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 9:

El Titular deberá eliminar solo el ítem 3.7.1. y dejar la descripción indicada. Asimismo, debe tener en consideración la observación 7, y de corresponder deberá desarrollar todo el ítem de acuerdo a la R.M. N° 159-2015-MEM/DM.

Respuesta: De la revisión del ITS reformulado, se verificó que el Titular eliminó el ítem indicado y precisa que no realizará cambios en los componentes del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 10:

En el ítem 3.8. "Cuadro comparativo de los impactos identificados en los IGA aprobados con los identificados en el ITS propuesto" del ITS (página 17), el Titular en la Tabla 16 presenta un comparativo de los impactos identificados en la DIA y en el ITS propuesto; sin embargo, se aprecia que los impactos ambientales indicada para la DIA, no corresponde de acuerdo a lo aprobado en la DIA. Asimismo, no corresponderá indicar los impactos ambientales en el ITS ya que no desarrollo el ítem 3.7.

Por lo tanto, el Titular deberá verificar si corresponde presentar el comparativo de los impactos ambientales, teniendo en consideración las observaciones anteriores.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.8. "Cuadro comparativo de los componentes identificados en los IGAs aprobados con los identificados en el ITS propuesto" del ITS reformulado (página 18), se verificó que el Titular eliminó el cuadro comparativo de los impactos ambientales, ya que el objetivo y alcance del ITS es la modificación de las coordenadas y ampliación del área del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

▪ **Anexos**

Observación 11:

El Titular deberá presentar todos los planos debidamente georreferenciados, deben presentar grillas y su norte magnético.

Respuesta: De la revisión del ITS reformulado, se verificó que el Titular presentó los debidamente georreferenciados, con sus respectivas grillas y norte magnético.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

▪ **Otros**

Observación 12:

El Titular deberá presentar el archivo impreso y en medio editable (Word y planos) y no editable (pdf unido con sus anexos), con las firmas respectivas de los profesionales que elaboraron el estudio ambiental y el Titular.



Respuesta: De la revisión ITS reformulado, se verificó que el Titular presenta los archivos editables (Word y planos) y no editables (pdf unido con sus anexos).

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 13:

El Titular deberá presentar un informe de levantamiento de observaciones, donde se indique la respuesta de cada una de las observaciones indicadas

Respuesta: De la revisión del ITS reformulado, se verificó que el Titular presenta un informe detallando el levantamiento de observaciones al estudio ambiental.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

5.3. Evaluación del ITS.

De la evaluación del ITS, presentado en el marco del artículo 40° del RPAAH y los Criterios para la Evaluación de los ITS, se verifica que el presente ITS cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, conforme se expone a continuación:

5.3.1. Instrumentos de gestión ambiental aprobados

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con la **DIA** aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2021-GRSM/DREM de fecha 14 de octubre de 2025.



5.3.2. Identificación y evaluación de impactos ambientales

El Titular no presentó la identificación y evaluación de impactos ambientales, ya que no habrá cambios a los componentes aprobados en la DIA.

5.3.3. Medidas de manejo ambiental

El Titular no presentó las medidas de manejo ambientales, ya que no está proponiendo cambios en los componentes aprobados en la DIA.

VI. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios Loreto S.A.C., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín.

VII. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal de la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "*Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos*", presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. Jhoel Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

AUTO DIRECTORAL N° 314 - 2025-DREM-SM/D

Moyobamba, 14 AGO. 2025

Visto el Informe N° 095-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se **REQUIERE** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *"Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos"*, ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME LEGAL N° 179-2025-GRSM/DREM/AEFA

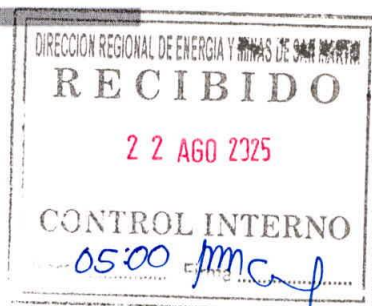
Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas.

Del : Abg. Alejandro E. Flores Alegre.
Especialista legal de la DREM-SM

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C. con RUC N° 20605162429.

Referencia : -INFORME N° 095-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV (14/08/2025)
- Auto Directoral N°314-2025-DREM-SM/D (14/08/2025)

Fecha : Moyobamba, 22 de agosto de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N°314-2025-DREM-SM/D de fecha 14 de agosto de 2025, sustentado en el Informe N°095-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 14 de agosto de 2025, se REQUIERE se REQUIERE al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C. con RUC N° 20605162429

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le

quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.



Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los

Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2021-GRSM/DREM de fecha 14 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, DIA), presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

Mediante escrito con registro N° 026-2025366798 de fecha 11 de junio de 2025, Estación de Servicios Loreto S.A.C. (en adelante, el Titular) solicitó, a la DREM-SM, la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, ITS).

Mediante Carta N° 363-2025-GRSM/DREM de fecha 17 de junio de 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 245-2025-DREM-SM/D de fecha 16 de junio de 2025, el cual se sustenta en el Informe N° 068-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del ITS.



Mediante escrito con registro N° 026-2025670887 de fecha 27 de junio de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM los requisitos de admisibilidad para la evaluación del ITS contenidas en el Informe N° 068-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Mediante Carta N° 402-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de julio de 2025, sustentado en el Informe N° 078-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM-SM admitió a trámite el ITS para su respectiva evaluación.

Mediante Carta N° 426-2025-GRSM/DREM de fecha 21 de julio de 2025, se remitió a la Titular el Auto Directoral N° 287-2025-DREM-SM/D de fecha 18 de julio de 2025, sustentado en el Informe N° 083-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 18 de julio de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Mediante escrito con registro N° 026-2025480246 de fecha 8 de agosto de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 083-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°095-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 14 de agosto de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, manifestó que, luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios Loreto S.A.C., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con

Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín.

En tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C. con RUC N° 20605162429 de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

III.CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA FAVORABLEMENTE, **otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación de las coordenadas y ampliación del área de la estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C. con RUC N° 20605162429**, por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.




Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403